

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1517

VALPARAISO, 13 de enero de 1994

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2º, por los siguientes:

"Las disposiciones sobre nombramiento, promoción, deberes, derechos, responsabilidad, cesación de funciones y, en general, todas las normas estatutarias relativas al personal del Senado y de la Cámara de Diputados, incluidos los requisitos para servir los cargos, se establecerán en un reglamento interno de cada Cámara, a proposición de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente, aprobado con las formalidades que rigen, dentro de cada Corporación, para la tramitación de un proyecto de ley.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

En el caso de la Biblioteca del Congreso Nacional y de los servicios comunes, dichos reglamentos serán aprobados con las formalidades que rigen la tramitación de un proyecto de ley, a propuesta de la Comisión de Biblioteca o de la Comisión Bicameral, en su caso. En todos esos reglamentos se dispondrá que el ingreso al servicio se efectúe siempre previo concurso público.

Cualquier materia no tratada específicamente en los reglamentos internos indicados en el inciso anterior, se regirá supletoriamente por las disposiciones aplicables al personal de la Administración Pública.

Una Comisión Bicameral integrada por siete Senadores y siete Diputados tendrá a su cargo la administración de los servicios comunes. Su quórum para sesionar será de ocho miembros, de los cuales cuatro deberán ser Senadores y cuatro Diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta. Actuará como Secretario de la Comisión Bicameral el funcionario que designen de común acuerdo los Presidentes de ambas Cámaras. La Comisión de Biblioteca estará compuesta por los Presidentes de ambas Corporaciones. Actuará como Secretario de ella el Director de ese Servicio.

A los Secretarios de la Cámara de Diputados y del Senado les corresponderá la administración del personal y de los distintos servicios de la respectiva Corporación, de acuerdo al reglamento.

Fíjase la siguiente Planta para el personal del Senado:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

CATEGORIAS	Nº FUNCIONARIOS
A	1
B	1
C	4
D	18
E	15
F	12
G	15
H	18
I	13
J	22
K	30
L	24
M	5
N	21
O	16
P	5
Q	-
	<hr/>
TOTAL	220

Fíjase la siguiente Planta para el personal de la Cámara de Diputados:

CATEGORIAS	Nº FUNCIONARIOS
A	1
B	2
C	3
D	14
E	11

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

F	21
G	16
H	19
I	27
J	33
K	20
L	33
M	23
N	33
O	21
P	6
Q	1
TOTAL	284

Fíjase la siguiente Planta para el personal de la Biblioteca del Congreso Nacional:

CATEGORIAS	Nº FUNCIONARIOS
A	-
B	1
C	1
D	5
E	-
F	10
G	2
H	15
I	17
J	24
K	11
L	11
M	15
N	5

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

O	3
P	3
Q	2
	<hr/>
TOTAL	125

En los sistemas de remuneraciones se establecerá un trato igualitario entre el personal de ambas Cámaras, de modo que, a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, les sean asignadas iguales retribuciones económicas.

Las remuneraciones e ingresos que perciban los funcionarios serán impositivos en conformidad a la ley. En todo caso, el monto máximo de impositibilidad será el establecido en el artículo 5º del decreto ley Nº 3.501, de 1980.

Las resoluciones relativas a la carrera funcionaria del personal del Congreso Nacional se enviarán a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro."

2. Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º.- Para el ejercicio de las facultades y atribuciones que les corresponden, la Cámara de Diputados y el Senado tendrán sus propias Secretarías y los demás servicios que requieran para su organización y funcionamiento.

El Congreso dispondrá, como servicios

comunes, además de la Biblioteca del Congreso Nacional, de un Centro de Informática y Computación, y de los demás servicios que de consuno acuerden crear ambas Cámaras, a proposición de la Comisión Bicameral referida en el artículo anterior."

Artículo 2º.- Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que sean contrarias o incompatibles con las establecidas en la presente ley.

Artículo 3º.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley será financiado con reasignaciones de los presupuestos del Senado, de la Cámara de Diputados o de la Biblioteca del Congreso, en su caso.

Artículo 4º.- Esta ley regirá desde el día primero del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 2º de la ley N° 18.918, propondrá, por una sola vez, los escalafones, cargos, escala de remuneraciones y todos los demás beneficios que correspondan a los funcionarios del Congreso Nacional.

Estos acuerdos serán aprobados con las formalidades que rigen para la tramitación de un proyecto de ley, dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de vigencia de esta ley.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

7.-

Artículo 2º.- Todo el personal de planta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional será encasillado por la Comisión de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados o por la Comisión de Biblioteca, en su caso, sin solución de continuidad, en los escalafones y plantas de la nueva estructura que tengan igual denominación a aquéllos a los cuales pertenece, y en el mismo cargo que ejerce. Si no los hubiese, será encasillado en un cargo a lo menos de grado equivalente al cual detenta.

Este personal mantendrá el tiempo de permanencia en el servicio, cargo o grado.

El mismo personal podrá solicitar por escrito ser reubicado en otro escalafón o planta, lo que deberá ser resuelto por el Jefe Superior del Servicio. Podrá también, en iguales condiciones, solicitar la permuta de su cargo.

Para los efectos de estos encasillamientos no se exigirá otro requisito que haberse encontrado en funciones en la respectiva planta al 31 de diciembre de 1993.

Artículo 3º.- La Comisión de Régimen respectiva o la Comisión de Biblioteca, en su caso, a proposición del Jefe Superior del Servicio, proveerá los cargos que queden vacantes por la vía de la promoción del personal de planta o mediante el nombramiento del personal a contrata o del contratado a honorarios que se haya encontrado en funciones al 31 de diciembre de 1993, en el Senado, en la Cámara de

Diputados o en la Biblioteca del Congreso Nacional, respectivamente, y que cumpla los requisitos que para cada planta o cargo establezca el reglamento.

Sin embargo, a los funcionarios que al 31 de diciembre de 1993 se estuviesen desempeñando a contrata o a honorarios, que alguna vez hayan pertenecido a las plantas y debieron hacer abandono obligado de funciones, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 2° transitorio.

La provisión de los cargos que aún queden vacantes, luego de efectuados los encasillamientos y nombramientos previstos en el artículo anterior y en el inciso primero del presente artículo, si se determinare realizarla, se hará por concurso público.

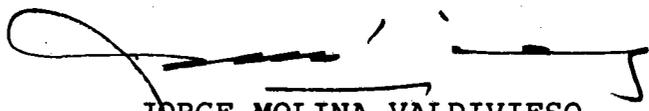
Artículo 4°.- Los encasillamientos y nombramientos a que se refiere la presente ley, no podrán significar eliminación de personal de planta ni pérdida del beneficio establecido en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, ni disminución de remuneraciones brutas que actualmente percibe el personal. En caso que la remuneración bruta que corresponda al funcionario, como consecuencia de su encasillamiento, sea inferior a la remuneración bruta que percibe actualmente, la diferencia que se produzca se pagará por planilla suplementaria reajutable en igual forma y montos que las remuneraciones del sector público, la cual será absorbida por los ascensos o designaciones en cargos superiores. Si se originaren rebajas en los ingresos líquidos, se pagará un bono compensatorio por la diferencia, de carácter no

imponible ni reajutable, el que será absorbido por los ascensos o designaciones en cargos superiores.

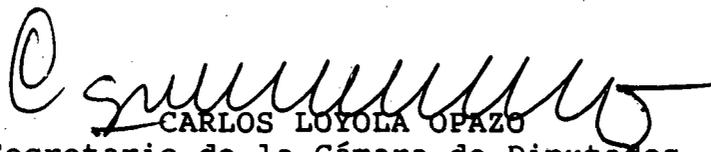
El personal que a la fecha de vigencia de esta ley estuviere afecto al régimen de desahucio establecido en el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, continuará sujeto al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834, debiendo efectuarse las cotizaciones correspondientes sólo sobre el sueldo base y la asignación de antigüedad que percibió el funcionario respectivo en el mes anterior al de la publicación de esta ley. Esta base de cálculo será reajutable en los mismos porcentajes y oportunidades que las remuneraciones de los trabajadores del Sector Público.

Artículo 5º.- Mientras no se efectúen los encasillamientos que dispone el artículo 2º transitorio de esta ley, continuarán en vigor las plantas de personal actualmente vigentes, y las materias a que se refiere el artículo 1º de la presente ley continuarán regidas por las normas legales que actualmente las regulan."

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OJEDA
Secretario de la Cámara de Diputados